



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLESVALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia : AUTO TERMINA PROCESO
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: CONJ. MIXTO QUINTAS DEL ROSARIO
NIT.900.292.1043-3 Demandado : MARLIN MOVILLA PARODI C.C.
49.742.325
Radicado : 20001-40-03-007-2019-00323-00.

Valledupar, Septiembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021.) -

En el proceso de la referencia, la apoderada del extremo demandante CONJUNTO MIXTO "QUINTAS DEL ROSARIO", solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del C.G.P., establece que: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*".

Entonces, teniendo en cuenta que, quien solicita la terminación, posee la facultad para recibir conforme poder anexo, por lo que se encuentra facultado para solicitar la terminación por pago total de la obligación, según se verifica en el poder conferido, y allegado al expediente virtual; adicionalmente se constata que en el presente proceso no se ha iniciado diligencia de remate y con la manifestación efectuada se acredita el pago de la obligación se torna procedente lo peticionado, por lo que a ello se accederá.

De otro lado en cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, decretadas, revisado el expediente digital no se verifica nota alguna de embargo de remanentes, por lo que se accederá al levantamiento de la medida cautelar conforme el artículo 597 del C.G. del P, previa verificación por parte de la secretaría de nota de embargo de remanente que no se hubiere cargado al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar
RESUELVE:

PRIMERO. - Decretase la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación contenida en la letra de cambio anexa con la demanda, conforme lo solicitado por la parte demandante

SEGUNDO. - Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas en este proceso, previa verificación por parte de Secretaría de la inexistencia de embargos de remanentes que no se hubieren cargados al sistema oportunamente.

TERCERO. - Ordéñese a favor de la parte demandada el desglose del título valor que sirvió de base para esta acción judicial, el cual deberá ser entregado a la parte ejecutada, conforme el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO. - Sin condenas en costas a las partes.

QUINTO. - Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de septiembre de 2021. Hora 8:00 A.M La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 132. Conste.

ANA BARROSO GARCIA
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR

Ref: AUTO DECRETA TERMINACION

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Radicado : 20001-40-03-007-2020-00509-00

Demandante: BANCO SERFINANZA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT:
860-043.186-6

Demandado : NELSI JULIO ROPERO C.C. 36.501.145

Valledupar, septiembre 22 de 2021.

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte ejecutante, BANCO SERFINANZA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del C.G.P. establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*

De frente a la norma citada se tiene que el presente proceso no se ha iniciado diligencia de remate; que el abogado cuenta con poder expreso para solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación , conferido por la representante legal de la sociedad Serfinanza conforme Certificado de Existencia y Representación Legal aportado al proceso, por lo que posee la facultad para solicitar el pago total de la obligación; así mismo se acredita la terminación por pago por lo que se accederá a ello

En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, verificado el expediente digital se tiene que no figura nota de embargo de remanente por lo que se accederá al levantamiento de las medidas previa verificación por parte de la secretaría de éste despacho de la inexistencia de solicitudes de embargo de remanentes que no se hubieren cargado oportunamente.

De igualmente se ordenará el desglose de los documentos presentados como base de recaudo conforme el art 116 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretase la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación contenida en pagaré Nro. 121000349106 - 5432807339020666 aportado con la demanda, conforme lo solicitado por la parte ejecutante

SEGUNDO. - Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas, previa verificación por parte de la secretaría de éste despacho de la inexistencia de embargos de remanentes que no hubieren cargado oportunamente en el sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR

TERCERO. - Hágase entrega de los documentos que sirvieron de base para la demanda, a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. – Ejecutoriada esta providencia, archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de septiembre de 2021. Hora 8:00 A.M La anterior providencia se notifica a las partes deconformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 132. Conste.

ANA BARROSO GARCIA
Secretario.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia : AUTO TERMINA PROCESO
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante : CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA NIT:
900.863.434-0 Demandados: MARIETH RAMÍREZ LÓPEZ C.C.
36'516.518 ERNESTO COSTA CALDERÓN C.C. 77'037.834
Radicado : 20001-40-03-007-2021-00027-00

Valledupar, septiembre 22 de
2021. -

En el proceso de la referencia, el apoderado del extremo demandante CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA, solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del C.G.P., establece que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"*

Entonces, teniendo en cuenta que, quien solicita la terminación, posee la facultad para recibir conforme poder anexo y allegado al expediente virtual y por tanto para solicitar la terminación por pago de la obligación; que no se ha iniciado diligencia de remate; que se acredita el pago total de la obligación perseguida en el proceso con paz y salvo adjunto a la solicitud de terminación, se torna procedente lo solicitado, por lo que a ello se accederá.

De otro lado, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente trámite se tiene que revisada las actuaciones en el expediente digital no se verifica nota de embargo de remanente por lo que se accederá al levantamiento de la medida cautelar decretada conforme al artículo 597 del C.G. del P. previa verificación por parte de la Secretaría de la inexistencia de embargos de remanentes que no se hubieren actualizados al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar
RESUELVE:

PRIMERO. - Decretase la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación contenida en la certificación de deuda de cuotas atrasadas, expedida por el administrador del conjunto residencial cerrado que demanda.

SEGUNDO. - Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que hubiesen sido decretadas en este proceso., previa verificación por parte de la secretaría de este despacho de la inexistencia de embargos de remanentes que no se hubieren cargado oportunamente en el sistema.

TERCERO. - Ordéñese a favor de la parte demandada el desglose del título valor que sirvió de base para esta acción judicial.

CUARTO. - Sin condenas en costas a las partes.

QUINTO. - Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR</p> <p>Valledupar, 23 de septiembre de 2021. Hora 8:00 A.M La anterior providencia se notifica a las partes deconformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 132. Conste.</p> <p>ANA BARROSO GARCIA Secretario.</p> |
|---|

MADERA
Juez



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-003-2021-00244-00
DEMANDANTE : COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS
DEMANDADO : ADRIANA DELFINA PADILLA CALDERON
DORIS CECILIA SANCHEZ USTARIZ
DECISIÓN: INADMITE DEMANDA

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS, quien persigue se libre orden de pago por valor de ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIEN PESOS MCTE (\$11.281.100) correspondiente al capital contenido en el título valor – Pagaré aportado, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Una vez revisado el expediente, se observa que resulta improcedente la admisión de la demanda, por las siguientes razones:

En primera medida con la demanda se aportó otorgado por GRISEL SUAREZ ORDOÑEZ, en calidad de Representante Legal de COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S., quien conforme certificado de Existencia y representación legal aportado tiene tal calidad, no obstante ha de tenerse en cuenta no solo el artículo 74 del C.G. del P. sino además el Decreto 806 de 2020, y en ese sentido se percata el despacho que el poder conferido no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la parte ejecutante tal como lo prevé el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Véase que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Según se observa de las normas trascritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la parte ejecutante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte revisada, de acuerdo al artículo 82 del C.G. del P. constituye un requisito de la demanda la claridad que debe acompañarla, y en este caso la demanda presentada no resulta clara.

Así mismo, encuentra el Despacho que en la misma no existe claridad entre los hechos que la componen y lo que se pretende, toda vez que el ejecutante asegura en su demanda que el título valor representado en pagaré fue aceptado por el valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$44.992.800) mientras que lo que se pretende es que se libre mandamiento de pago por el valor de ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIEN PESOS MCTE (\$11.281.100)

Este aspecto resulta vital para determinar la competencia de este despacho 'para conocer del presente proceso pues se acompaña pagare que contiene como capital la suma de \$ \$ 44.992.800., suma que se aduce en los hechos de la demanda tales como el hecho primero y cuarto que no se ha procedido con el pago del importe del título y en el acápite de las pretensiones se requiere librar mandamiento de pago por un valor diferente esto es \$ 11.281.100,

De ésta manera, si la pretensión es sobre el monto del pagaré desbordaría la mínima cuantía siendo por tanto fundamental que se aclare tal aspecto.

Lo expuesto en lo que corresponde al poder y la falta de claridad, no brinda la certeza necesaria para admitir la demanda, por lo que se inadmitirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 – 4 y 84 del C.G. del P. Y en consecuencia se concederá el término de cinco (5) días para que se subsanen las falencias puestas de presente so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 ibidem.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la demanda promovida por COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS contra ADRIANA DELFINA PADILLA CALDERON y DORIS CECILIA SANCHEZ USTARIZ, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Conferir a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto so pena de rechazo de la demanda tal como prevé el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de septiembre de 2021. Hora 8:00 A.M La anterior providencia se notifica a las partes deconformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 132. Conste.

ANA BARROSO GARCIA
Secretario.